



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

**\*SP02 36664621\***

SP02 36664621  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA

**0002**

Monterrey, Nuevo León, a 25 veinticinco de marzo del 2022-dos mil veintidós.

**VISTO:** Para resolver el toca penal en **definitiva** número \*\*\*\*\* , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado \*\*\*\*\* , contra la **sentencia condenatoria** dictada por el Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, dentro del juicio celebrado en la carpeta judicial número \*\*\*\*\* y sus acumuladas\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* que se siguió en su contra por hechos constitutivos de los delitos de **atentados al pudor, abuso sexual, corrupción de menores, violencia familiar y lesiones.**

El sentenciado fue identificado con el nombre de \*\*\*\*\*Por su parte, las víctimas son la menor de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Ésta que de igual modo, se constituyó como parte ofendida al ser madre de la menor de referencia.

**Visto lo actuado en primera y segunda instancia, cuanto más consta en autos, convino, debió verse; y,**

#### **R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO:** El Juez de primer grado, dentro del juicio celebrado en audiencias de fechas 29 de noviembre y 09 de diciembre, ambas del año próximo pasado, dictó **sentencia condenatoria** a \*\*\*\*\* por los delitos de **atentados al pudor, abuso sexual, corrupción de menores, violencia familiar y lesiones** y como consecuencia le impuso una sanción total de 25 años y 06 días de prisión; condenándolo al pago de la reparación de daño y las demás sanciones accesorias.

**SEGUNDO:** Inconforme con dicha determinación, el sentenciado interpuso oportunamente el recurso de apelación, donde expresó por escrito los agravios que le causa la resolución recurrida. Por su parte, la fiscalía ni los asesores jurídicos contestaron al respecto; luego, de acuerdo al turno, el Juez de Juicio remitió copia certificada de la resolución apelada, con sus antecedentes, así como un disco que contiene la carpeta judicial respectiva, a esta Segunda Sala Penal, para la admisión, substanciación y resolución de la alzada.

Una vez recibidas las constancias se radicó, registró y formó el toca penal de mérito, admitiéndose dicho medio de impugnación, y dado que el recurrente no expresó la necesidad de exponer oralmente sus argumentos en su escrito de agravios, sin que esta alzada advierta necesidad de desahogo de la citada audiencia; por lo tanto, ha llegado el momento de emitir la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes;

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Segunda Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer del recurso de apelación planteado por el sentenciado, en términos de lo dispuesto por los artículos 94 fracción II, 95 y 96 fracción II de la Constitución Política de esta Entidad Federativa, 20 fracción I, 133 fracción III, 456, 457, 468 fracción II, 471, 474 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con relación a los diversos 1, 9, 25 y 26 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como 1, 2 fracción V, 51 cuarto párrafo y 52 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Los cuales disponen la competencia, dentro de la que se encuentra el conocimiento del recurso de apelación, como lo es el hecho valer por el inconforme contra la sentencia condenatoria pronunciada por un Juez de Juicio Oral Penal del Estado.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO.** El recurso de apelación fue interpuesto por el imputado, quien se considera parte legitimada para hacerlo, pues el artículo 105 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup>, lo reconoce como sujeto del procedimiento penal.

Dicho recurso fue interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo al artículo 471 de la codificación en cita. Asimismo, los diversos numerales 456 y 468 del citado ordenamiento legal, establecen el derecho de las

---

<sup>1</sup> Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal.  
Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:  
I. La víctima u ofendido;  
II. El Asesor jurídico;  
III. El imputado;  
IV. El Defensor;  
V. El Ministerio Público;  
VI. La Policía;  
VII. El Órgano jurisdiccional, y  
VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.  
Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

**\*SP02 36664621\***

SP02 36664621  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA

partes a impugnar la resolución que les cause agravios, como resulta ser en el presente caso, la sentencia condenatoria dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento. Por tanto, al ser dicho apelante parte en el juicio, es oportuna y ajustada a derecho la legitimación para solicitar la revisión por un tribunal superior al de origen de la resolución que impugna.

**TERCERO. EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Acorde a lo estatuido por los artículos 479 y 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro del presente recurso de apelación, este Tribunal de Alzada podrá **confirmar, modificar o revocar** la resolución impugnada, atendiendo la solicitud formulada por el recurrente, **quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso**, a menos que se trate de un acto violatorio de los derechos fundamentales del procesado.

Asimismo, el numeral 480 del citado Ordenamiento Legal, dispone que cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será la de examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.

#### **CUARTO. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER.**

**Antecedentes:** La autoridad de primera instancia, mediante resolución emitida el día 09 de diciembre del 2021, y plasmada por escrito el 16 de ese mismo mes y año, dentro de la carpeta judicial número \*\*\*\*\* y sus acumuladas\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, dictó sentencia condenatoria a \*\*\*\*\*por los delitos de **atentados al pudor, abuso sexual, corrupción de menores, violencia familiar y lesiones;** previstos y sancionados por los artículos 259, 260 primer párrafo segundo supuesto, 269 primer párrafo, 260 fracción I, 260 Bis Fracciones V y VI, 196 fracciones I y II, 199, 287 Bis incisos a) y c) fracciones I y II, 287 Bis 1, 300 y 301 fracción I del código penal del Estado; asimismo, tuvo por demostrada su responsabilidad en la comisión de los mismos, en términos de lo dispuesto por los diversos numerales 27 y 39 fracción I del mencionado código penal.

## **ANÁLISIS RESPECTO A VIOLACIONES PROCESALES.**

Es de señalarse que en términos del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada tiene la obligación de analizar la sentencia impugnada en su integridad, para verificar que no existan violaciones a los derechos fundamentales del sentenciado, en cuyo caso deberá repararse oficiosamente. Así, lo ilustra la jurisprudencia de la cual se cita su rubro:

**“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.”<sup>2</sup>**

En el presente caso, se advierte que el Juez de Enjuiciamiento garantizó los derechos fundamentales del acusado, toda vez que se siguieron las reglas del juicio oral, basados en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, se fijó la litis y se centró el debate, con base a determinados hechos y probanzas de cargo en la audiencia de debate, se dio la oportunidad de recibir los medios de prueba de la Defensa, sopesándose mediante el principio de igualdad entre las partes, se permitió la contradicción y se concluyó con la valoración de los mismos conforme a la ley.

En aras de constatar el respeto al derecho fundamental del sentenciado al debido proceso, esta Autoridad del examen de la audiencia de juicio, no advierte la existencia de violaciones a las formalidades del proceso que hayan trascendido al resultado del fallo combatido.

En primer plano, se destaca que el caso fue fallado por un Tribunal de Juicio Oral Penal del Estado, circunstancia que se estima acorde con lo dispuesto por los artículos 2<sup>3</sup> y 36 bis 2<sup>4</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, así como con lo establecido en el artículo 2 del acuerdo general 21/2019<sup>5</sup> del Pleno del Consejo de la Judicatura.

<sup>2</sup> Época: Décima Época. Registro: 2019737. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal, Penal. Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.). Página: 732.

<sup>3</sup> Artículo 2.- La función que corresponde al Poder Judicial del Estado se ejerce por: ... X. Los Juzgados de Juicio Oral Penal;...

<sup>4</sup> Artículo 36 bis 2.- Corresponde a los Jueces del Juicio Oral Penal conocer del juicio oral penal en los casos que establezca el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León. Tienen competencia además, para dictar las órdenes de protección de emergencia y preventivas a que se refiere el Código Penal para el Estado de Nuevo León. El Consejo de la Judicatura del Estado, mediante acuerdos generales determinará los Jueces de Juicio Oral, que funcionarán en el sistema acusatorio y que conocerán del Juicio Oral Penal en los casos que establezca el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León.

<sup>5</sup> Artículo 2.- Reglas de integración. Con independencia del número de jueces que integren el tribunal, los juicios serán resueltos de manera unitaria o colegiada por jueces adscritos a dicho juzgado.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

**\*SP02 36664621\***

SP02 36664621  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA

De la reproducción de la videograbación de la audiencia de juicio oral, no se advierte que se hubieran violado las formalidades esenciales del procedimiento, dado que se observa que durante el desarrollo de la misma, se respetaron los derechos fundamentales del sentenciado, se tuvo la presencia de las partes que debían estar presentes. Además, se le permitió ejercer su garantía de defensa adecuada a través de una defensora pública, se aseguró que era sabedor de sus derechos y, en todo momento estuvieron en posibilidad de contradecir las pruebas ofrecidas por el agente del ministerio público, es decir, se respetó el principio de contradicción, a la vez de que fueron seguidas las reglas de la oralidad, igualdad, intermediación y concentración.

Apoya a lo anterior el precedente de rubro siguiente:

**“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”<sup>6</sup>**

De ahí que; este tribunal de segunda instancia no observa violación alguna al procedimiento en la forma en que se desarrolló la audiencia de juicio.

#### **DEFENSA ADECUADA Y TÉCNICA.**

Respecto al derecho de defensa adecuada y técnica, se advirtió que la defensora pública nombrada por el sentenciado es la licenciada \*\*\*\*\* y cuenta con cédula profesional número \*\*\*\*\* por lo que esta autoridad procedió a verificarlo<sup>7</sup>, a fin de proteger el derecho fundamental del acusado, de haber tenido y continuar con una defensa adecuada, establecido en los numerales 14 segundo párrafo, 16 y 20 apartado B fracción VIII<sup>8</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y se constató que la citada profesionista justificó su calidad de Licenciada en Derecho y Ciencias Sociales, desde años previos a la celebración de la audiencia de juicio respectiva.

Serán resueltos de manera colegiada los casos de delincuencia organizada, delitos cometidos por servidores públicos, feminicidio, secuestro, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación.

Los juicios relativos a los demás delitos serán resueltos de forma unitaria.

<sup>6</sup> Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Décima Época, tesis 1a./J. 11/2014 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I y página 396.

<sup>7</sup> En la página de internet del registro nacional de profesiones, del gobierno de México.

<sup>8</sup> Artículo 20.- "B.- De los derechos de toda persona imputada: ...VIII.- Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y".

**AGRAVIOS.** Contra la determinación adoptada por el Tribunal de Enjuiciamiento, se tiene que el sentenciado, formula motivos de inconformidad, los que se estima innecesaria su transcripción, puesto que obran en autos, ello es así con base en el principio de legalidad que rige el desempeño judicial, determinación que permite que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evita confusiones que las hagan complejas e incluso onerosas. A mayor abundamiento, cabe resaltar que no existe precepto legal alguno que obligue a esta alzada a transcribirlos. En la inteligencia de que en el momento legal oportuno serán analizados y se les dará cabal contestación, cumpliendo con el principio de exhaustividad que debe imperar en toda sentencia.

Sirve de apoyo, el precedente cuyo rubro y texto a la letra indican:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”<sup>9</sup>**

**QUINTO. ESTABLECIDOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER. LO PROCEDENTE ES REALIZAR EL ANÁLISIS DEL FONDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

Ahora bien, procediendo al análisis de los hechos por los cuales se inició la carpeta judicial \*\*\*\*\* y sus acumuladas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , que se instruyó a \*\*\*\*\*por los delitos de **atentados al pudor, abuso sexual, corrupción de menores, violencia familiar y lesiones**, sobre los cuales el Juez consideró actualizados. Esta sala revisora considera que dicha resolución fue **parcialmente correcta**, advirtiéndose violaciones a los derechos fundamentales del sentenciado. Sin embargo, las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio sí fueron analizadas y valoradas de acuerdo a la libre apreciación, es decir, de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional de conformidad con los artículos 259 segundo párrafo<sup>10</sup> 265<sup>11</sup>, 359<sup>12</sup> y 402<sup>13</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto

<sup>9</sup> Novena Época Registro: 196477 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/129 Página: 599.

<sup>10</sup> **Artículo 259. Generalidades**

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido

desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

<sup>11</sup> **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

<sup>12</sup> **Artículo 359. Valoración de la prueba**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

**\*SP02 36664621\***

SP02 36664621  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA

es, a la luz de la **sana crítica**, las reglas de la **lógica**, los **conocimientos científicos** y las **máximas de la experiencia**.

En el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

Circunstancias que se analizarán más adelante en el presente fallo, y en su caso se repararán las violaciones que sean detectadas a favor de la parte reo.

Así, acorde con la prueba que fue desahogada en la audiencia de juicio, en los términos indicados se lograron justificar las siguientes **conductas o hechos<sup>14</sup>**: Mismas que coinciden substancialmente con los

---

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

<sup>13</sup> **Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento**

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

<sup>14</sup> Los cuales se analizarán en forma conjunta debido a la relación directa que existe entre cada acontecimiento por ser una misma víctima.

que fueron materia de acusación y por los cuales el Juez de Grado emitió sentencia de condena:

El día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*, cuando cumplía años la mamá de la menor víctima \*\*\*\*\* en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, la pasivo se encontraba sentada en el piso de su habitación, cuando ingresó su padre \*\*\*\*\* y sin decirle nada metió una de sus manos por debajo del vestido que portaba, y comenzó a tocarle su entrepierna como acariciándola, por lo que la menor se asustó, rápidamente se levantó y salió de la habitación.

En el mes de \*\*\*\*\*del año \*\*\*\*\*, por la madrugada, la menor víctima \*\*\*\*\* se encontraba en la recámara de su domicilio dormida boca abajo, ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, se despertó porque sintió que le tocaban sus glúteos por encima de su ropa, al voltear se percató que era su padre \*\*\*\*\*acto continuó éste se puso encima de la pasivo y le dijo que si se dejaba tocarla le iba a comprar lo que quisiera o le daría dinero o su celular, más no respondió nada y comenzó a llorar, cuando iba a gritar el sujeto activo se levantó y se salió de la habitación.

El día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en la madrugada, la menor víctima \*\*\*\*\* se encontraba dormida boca abajo en su habitación en el domicilio antes referido, cuando en eso sintió que le tocaban sus glúteos por encima de su ropa, al despertar y voltear observa que quien la tocaba era su padre \*\*\*\*\* , quien luego de ello salió del cuarto.

Ahora bien, antes de iniciar con el análisis de las pruebas que justifican los mencionados acontecimientos, es importante señalar como lo acotó el juez en su determinación, que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Por su parte, el artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

**\*SP02 36664621\***

**SP02 36664621  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA**

Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo. Lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con **perspectiva de género**, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Además, atendiendo a que en el presente asunto la menor víctima identificada con las iniciales \*\*\*\*\* tenía para la época de los hechos entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años de edad, las probanzas desahogadas en juicio que guarden relación con los hechos cometidos en su perjuicio, serán analizadas en el marco de la “Convención sobre los derechos del niño”<sup>15</sup>, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes”; ello por su condición de adolescente de la víctima y atento al principio del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>16</sup>.

Expuesto lo anterior, debemos indicar que, como acertadamente lo mencionó el Juez en su decisión, tales sucesos se acreditan en primer lugar con lo detallado con la menor que fuera identificada con las iniciales \*\*\*\*\* Testimonio con valor preponderante. Toda vez que delitos de esta naturaleza ocurren comúnmente en ausencia de testigos<sup>17</sup> y de manera clandestina, más allá de la víctima y el victimario. Además, su dicho se presume de buena fe, acorde con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas. Máxime, porque lo indicado se encuentra en sintonía con otros medios de prueba que concurrieron al proceso, lo que viene a dar sustento y veracidad a sus afirmaciones.

Al respecto, resultan aplicables en lo conducente los precedentes identificados con los rubros siguientes:

---

<sup>15</sup> Artículo 3. “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]”

<sup>16</sup> Artículo 4. “[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]”

<sup>17</sup> Como aconteció en el caso en concreto.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

**\*SP02 36664621\***

SP02 36664621  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA

**“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.”**

**“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.”**

Aunado a que la pasivo se advierte tiene una doble vulnerabilidad, porque es mujer y menor de edad. Por lo tanto, el análisis que se realizará debe desarrollarse con **perspectiva de género**, es decir, alejado de estereotipos o prejuicios que pudieran repercutir, incidir o producir desventajas en la víctima. Más aún, porque de acuerdo a los acontecimientos, ésta fue agredida por su propio padre, en un plano de desproporción tanto emocional como físico, y en un lugar donde contrario a lo que vivió, debió de propiciarse le seguridad y cuidado por su progenitor. También, el sujeto activo en uno de esos eventos, se propició el escenario perfecto para agredirla en un diverso inmueble, donde la menor pasivo estaba indefensa, sin la posibilidad de ser auxiliada y tampoco contaba con un medio de defensa a su alcance.

En cuanto a lo anterior expresado existen diversos criterios emitidos por las Autoridades Federales, siendo uno de ellos el identificado con el rubro siguiente: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO.”**

Además, es aplicable al caso en concreto la diversa tesis con número de registro: 2011620, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, de rubro siguiente: **“ABUSO SEXUAL. SI LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO ES UNA MENOR DE EDAD, ATENTO A QUE SE ENCUENTRA EN UN DOBLE ESTADO DE VULNERABILIDAD, LE SON APLICABLES LOS ORDENAMIENTOS QUE PROTEGEN A LAS MUJERES, CON LA FINALIDAD DE**

**SALVAGUARDAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, POR SER CONSIDERADA MUJER CON INDEPENDENCIA DE SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)”.**

Asimismo, se destaca el derecho de una menor de edad a ser escuchada a partir de su libre opinión en todo procedimiento judicial y asuntos que le afecten y constituye uno de los principios rectores de la Convención sobre Derechos del Niño<sup>18</sup>, lo que a su vez incide en la circunstancia de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del mismo; lo que implica, en el caso particular de la menor de referencia, que los datos o información que aportó con sus propias palabras o en sus propios términos sea analizado según su edad, madurez y evolución de capacidad.

Así, conforme a lo antes expuesto, es que esta Autoridad estima que lo declarado por la menor víctima adquiere valor probatorio pleno, toda vez que su testimonio es creíble, porque en la audiencia de juicio ante el Juez y las partes, expresó con sus propias palabras, la forma en que el sujeto activo la atacó en diversas ocasiones de manera sexual, en los términos ya establecidos. Y no es necesaria la reproducción literal de su testimonio en este apartado, debido a que la forma en que se justificaron los hechos precisados, partió precisamente de lo que declaró la menor víctima en la audiencia de juicio.

También, en su relato la pasivo fue como lo estimó el Juez, clara y contundente, no se advirtió alguna deficiencia en su discurso, pues de manera secuencial y lógica relató cada uno de los acontecimientos de los cuales se duele; incluso, detalló características de los inmuebles donde sucedieron esos eventos y la forma precisa en que se desarrolló cada uno de ellos.

Más aún, que no se advierte algún indicio o dato de mendacidad o de alteración en esos acontecimientos que relata. No obstante que fue sujeta al contra interrogatorio por parte de la defensa, donde aclaró

---

<sup>18</sup> **Artículo 12.**

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

**\*SP02 36664621\***

**SP02 36664621  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA**

algunas dudas. Lo que evidencia seguridad y firmeza, que es un claro indicativo de que no mintió al respecto.

Además, en atención a la vulnerabilidad detectada en la menor víctima<sup>19</sup>, deviene muy poco probable que hubiere sostenido ante el Juez de Juicio, una versión como lo hizo, en la que explicó de manera libre, espontánea y asistida por una psicóloga, los acontecimientos vividos, pues es lógico que de no haber ocurrido en esos términos, ya sea en el interrogatorio o contra interrogatorio se advertirían contradicciones o deficiencias en ese discurso. Lo cual no sucedió en el caso en concreto, como se observó.

Por lo tanto, lo declarado por la menor víctima ante el Juez de Juicio en la audiencia, en el que detalla cada una de las agresiones sexuales sufridas por parte de su padre en las condiciones precisadas, genera en esta autoridad certeza en cuanto a su credibilidad, es decir, de que en realidad sucedieron.

El referido medio de prueba, tal y como lo consideró el de primer grado, se concatena a la declaración de \*\*\*\*\*, quien indicó para lo que aquí importa que, el acusado \*\*\*\*\* es su esposo, contrajeron matrimonio el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2015, y tienen dos hijos en común, uno de ellos la menor aquí víctima con fecha de nacimiento del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*. Que es a partir del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, que comenzaron a vivir en el Estado, su primer domicilio fue el ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León; y otro domicilio en el que habitaron era el de calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, en ese mismo municipio.

Afirmó dicha declarante que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, su menor hija le confesó los hechos de naturaleza sexual<sup>20</sup> que sufrió de parte de su padre, debido a que ella decidió realizar una denuncia en su contra por una agresión física. Dicha menor le mencionó que no le había contado nada porque no quería que le pegara a ella. Además, no sabía cómo decírselo pues tenía miedo, le daba pena y temía la reacción de su padre.

<sup>19</sup> Mujer y menor de edad.

<sup>20</sup> Los cuales son coincidentes en esencia a los relatos por la menor pasivo en la audiencia de Juicio.

Testimonio al que el Juez de Grado de manera acertada estimó darle valor probatorio pleno, toda vez que, si bien es cierto, no le consta de manera directa los hechos, no debe pasarse por alto que, en su calidad de madre se entera de los mismos de manera directa por el dicho de la menor víctima, quien fue motivada por una agresión que sufrió la citada \*\*\*\*\* de parte del sujeto activo. Además, de su ateste se obtienen los domicilios en los cuales habitó con su esposo y sus menores hijos, que son precisamente donde la pasivo de los hechos fue agredida de manera sexual en tres ocasiones, incluso, aseveró que ésta tenía su propia recámara y detalló las características de esos inmuebles.

Por lo tanto, es evidente que esta declaración viene a dar sustento y veracidad al dicho de la menor víctima, pues hizo una narrativa de lo que le consta de manera directa y lo que le contó ésta respecto a las agresiones sexuales de las que fue objeto de parte de su padre, siendo clara y precisa en su discurso, sin que se advierta vulneración a los principios elementales de la lógica. Y los hechos sobre los que declara le constan de manera personal y directa. Tampoco se apreció algún indicador que ponga en evidencia que mintió ante ese Tribunal de Enjuiciamiento o alteró de alguna forma los hechos.

Del mismo modo, como atinadamente lo sostuvo el Juez de Juicio, para robustecer la credibilidad de la menor pasivo, declaró \*\*\*\*\*, en su calidad de experta en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en fechas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, realizó una valoración psicológica a la menor \*\*\*\*\*. Para ello utilizó la entrevista clínica semi estructurada.

Concluyó que presentaba una edad maduracional que era acorde a la edad que presentaba, se encontraba orientada en tiempo, espacio y persona, sin dato a cerca de discapacidad intelectual o retraso, un estado de temor, tristeza, sentimiento de vergüenza al narrar los hechos denunciados, con datos y características de haber sido víctima de una agresión de índole sexual, tales como el mismo relato, la alteración del estado emocional, los sentimiento de vergüenza y lo inapropiado de lo que experimentó sobre esa agresión sexual. Su dicho se consideró como confiable, por el afecto, los detalles característicos de un abuso sexual e intranquilidad. Determinó un daño psicológico a raíz de los hechos y antecedentes vividos, pues experimentó un evento traumático



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

**\*SP02 36664621\***

**SP02 36664621  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA**

de índole sexual, reacciones fisiológicas, alteración del estado emocional, conductas de evitación y de vigilancia que tenía, alteraciones en la vida instintiva, tales como sueño y alimento.

Señaló que requería de un tratamiento psicológico, por un periodo no menor de 12 meses, una sesión por semana, en el ámbito privado dada la urgencia y premura, para evitar que los síntomas se agudicen, siendo el terapeuta que proporcione la atención psicológica quien determine el costo. Agregó que puede ser en el ámbito público, sin embargo señaló que tienen listas de espera largas.

Finalmente, agregó que a la menor se le procuraba la depravación, al haber vivido un evento de esa naturaleza sexual a una temprana edad por parte de una figura de autoridad y de respeto como fue el papá, deja huella en la estructura psíquica y en un futuro puede afectar su sano desarrollo, así como facilitar un tipo de trastorno orgásmico femenino, que es un trastorno sexual que genera un dolor pélvico al momento del acto sexual, que ello es de acuerdo al desarrollo sexual que vaya teniendo la menor que puede facilitar o procurar ese tipo de trastornos a futuro, si no lleva de manera adecuado su tratamiento psicológico.

Medio de prueba al que correctamente el Juez de Grado le dotó de valor probatorio pleno, en virtud, de que dicha experticia fue elaborada por persona con conocimientos especiales en el área psicológica, porque la mencionada profesionista refirió ser licenciada en psicología, y pertenecer al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con experiencia para realizar ese tipo de exámenes al estar adscrita a un departamento especializado en el área dictaminada, donde explicó pormenorizadamente la forma en que fue desarrollado y los métodos y técnicas que empleó para elaborarlo y concluir de la forma en que lo hizo.

Como logra observarse de la prueba científica, la menor pasivo resultó con datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, pues se le detectó un afecto de temor y tristeza, sentimientos de vergüenza, alteración en su estado emocional, vida instintiva, reacciones

fisiológicas y conductas de evitación. Además, se consideró su dicho confiable y se le recomendó acudir a tratamiento psicológico.

Lo cual es congruente con el tipo de evento al que se le expuso, pues las máximas de la experiencia nos indican que las personas que son sometidas a ellos, resultan con daños o alteraciones de carácter emocionales o psicológicos, como los detectados a la mencionada pasivo después de los eventos delictivos que vivió, debido a que son marcadamente traumáticos y por su edad es evidente que genera secuelas; tan es así, que resultó con un daño psicológico derivado de esos hechos y se determinó acudir a tratamiento. Aunado a que su dicho se estimó era confiable. El cual incluso es en esencia coincidente a los que expuso en la audiencia de juicio.

Luego, conforme al sentido común de quien ahora resuelve, y de manera lógica esta información brinda credibilidad al dicho de la menor víctima identificada con las iniciales\*\*\*\*\* , porque de no haber sido objeto de esas agresiones sexuales en los términos expuestos, es evidente que las conclusiones de la experta habrían sido distintas.

Las aludidas probanzas como acertadamente lo determinó el Juez de Origen, acreditan los elementos típicos del ilícito de **atentados al pudor** previsto en el artículo **259<sup>21</sup>** del código penal del Estado vigente en la época de los hechos. En lo correspondiente al evento suscitado en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\*.

En efecto, esa figura delictiva se acredita con el testimonio de la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\* quien destacó que el sujeto activo al encontrarse sentada en el suelo le introdujo una de sus manos por debajo de su vestido y comenzó a tocarle su entre pierna como acariciándola. Lo cual constituye evidentemente un acto erótico de naturaleza sexual, pues de ninguna manera puede estimarse lo contrario, dada la mecánica de los mismos, al advertirse un instinto lascivo y depravado. Máxime, porque no se observa que se haya materializado con una finalidad distinta a la mencionada, ni existe una explicación lógica al respecto.

---

<sup>21</sup> **Artículo 259.-** Comete el delito de atentados al pudor, el que sin consentimiento de una persona, sea mayor o menor de edad, o aún con consentimiento de esta última, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiese resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

\*SP02 36664621\*

SP02 36664621  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA

En lo inherente al segundo elemento integrador de esta figura delictiva, consistente en la ausencia de propósito directo e inmediato de llegar a la cópula. Se satisface, en virtud, del señalamiento de la propia menor pasivo, quien afirmó que luego de que el sujeto activo le acarició por debajo de su vestido su entre pierna, se paró y se salió de manera rápida del cuarto donde se encontraba. Es decir, no se advierte alguna otra acción que revele que el sujeto activo tenía un propósito diverso al materializado.

Del mismo modo, de la propia declaración de la mencionada pasivo se obtiene que ésta no otorgó su consentimiento para que el sujeto activo le realizara esa acción, porque fue de manera repentina e inesperada, mientras estaba sentada en el suelo. No obstante ello, dada la edad de la pasivo tal circunstancia se torna irrelevante.

Ya que ésta al momento del suceso contaba con tan solo \*\*\*\*\* años de edad. Lo que se sustenta debidamente con la declaración de su madre \*\*\*\*\* , quien señaló que su menor hija nació \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* . Incluso, se incorporó a la audiencia de juicio una certificación del acta de nacimiento, de la que se aprecia precisamente esa fecha referida. Documental que adquiere valor probatorio pleno, al ser expedida por una persona en ejercicio de sus funciones y atribuciones. Sin que se observe que está alterada. Ni tampoco fue refutada de falsa por parte de la defensa o el sentenciado.

Por lo tanto, las pruebas mencionadas acreditan indefectiblemente que la persona identificada con las iniciales \*\*\*\*\* al momento de los hechos era menor de edad.

De ahí que, se actualizan todos y cada uno de los elementos típicos del delito de **atentados al pudor**.

En cuanto a la **agravante** que el Juez de Grado dio por demostrada en dicho ilícito, en términos del artículo 269<sup>22</sup> del código penal del Estado. Se comparte su apreciación, toda vez que se justificó que el responsable

<sup>22</sup> **Artículo 269.-** Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentaran al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

de los mismos es pariente consanguíneo en línea recta ascendiente en relación a la menor víctima.

Lo que se justifica con el acta de nacimiento que fue incorporada a la audiencia de juicio. Así como la declaración de la menor víctima y lo detallado por \*\*\*\*\*. Incluso, sobre ese tema no existió debate por parte de la defensa pública ni el sentenciado.

Asimismo, tal y como lo consideró el Juez de Juicio, los medios de prueba que fueron desahogados e incorporados a la audiencia de juicio, acreditan los diversos delitos de **abuso sexual** contemplados en el artículo 259<sup>23</sup> del código penal vigente del Estado. En lo que respecta a los hechos demostrados del mes de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*.

En relación al primer acontecimiento, para la acreditación del elemento típico consistente en la existencia de un acto erótico sexual, se cuenta con la declaración de la menor víctima identificada con las iniciales \*\*\*\*\* , quien detalló la manera en la cual ese día por la madrugada cuando estaba en su habitación dormida boca abajo, se despertó porque sintió que le tocaban sus pompis por encima de sus ropas, al voltear se da cuenta que es su padre, después éste se le subió encima tapándole la boca y le expresó que si se dejaba agarrar le compraría lo que quisiera o le iba a dar dinero o su celular.

A la luz de esa declaración, es que se puede sostener válidamente que, el sujeto activo le realizó a la víctima un acto erótico de naturaleza sexual, que consistió en tocarle su área de los glúteos por encima de sus ropas, es decir, tuvo contacto con una parte íntima de su cuerpo, para posteriormente subírsele encima y expresarle que lo dejara tocarla.

Además, se logra apreciar que, el propósito del sujeto activo iba encaminado solamente a realizar ese acto sexual y no así pretendía imponerle cópula. Lo que se desprende claramente de la mecánica del acontecimiento, en el que no se advierten datos objetivos que reflejen indudablemente que el propósito directo e inmediato era copular.

---

<sup>23</sup> **Artículo 259.-** Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico- sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la copula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.  
Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

**\*SP02 36664621\***

**SP02 36664621  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA**

Por otro lado, la menor pasivo no dio su consentimiento para ese efecto, tan es así que, estaba dormida cuando fue atacada sexualmente por el sujeto activo, incluso, en determinado momento éste le tapó su boca y aquélla comenzó a llorar, lo que refleja nítidamente la ausencia de consentimiento de su parte. Aunado a que tal circunstancia deviene irrelevante, toda vez que de acuerdo al acta de nacimiento de la pasivo, así como de la declaración de \*\*\*\*\* , se desprende con claridad que la víctima al momento del suceso contaba con tan solo \*\*\*\*\* años de edad.

Por lo que hace al evento suscitado el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* . Del mismo modo, se logra establecer la existencia de un acto eróticode naturaleza sexual, ya que la menor pasivo detalló que ese día en la madrugada al encontrarse en una de las habitaciones de su domicilio dormida boca abajo, es que comienza a sentir que le tocan sus pompis por encima de sus ropas, al voltear se percata que era su padre y éste se sale de manera rápida.

Acto que naturalmente debe ser estimado como de naturaleza erótico sexual, puesto que el sujeto activo tocó el área glútea de la pasivo por encima de sus ropas, y tuvo contacto con una parte íntima de su cuerpo. A su vez, se justifica que no existía el consentimiento de ésta, toda vez que la pasivo estaba dormida y boca abajo. Incluso, como ya se indicó, lo anterior es irrelevante, pues la menor víctima para ese momento de los hechos tenía tan solo \*\*\*\*\* años de edad.

Es así, como se satisfacen los elementos típicos de los delitos de **abuso sexual**.

En relación a dichos ilícitos, el Juez de proceso estimó actualizada la **agravante** contenida en el artículo **260 Bis<sup>24</sup> fracciones V<sup>25</sup> y VI<sup>26</sup>** del código penal del estado. Lo que es compartido por este Tribunal de Apelación.

<sup>24</sup> **Artículo 260 Bis.-** Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarían hasta en una mitad cuando el delito fuere cometido bajo alguno de los siguientes supuestos:

<sup>25</sup> V. Cuando la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa, o

<sup>26</sup> VI. Se cometa con violencia física, moral o psicológica.

Se entenderá por violencia psicológica aquella que cause un daño o afectación en la conducta, personalidad o emociones de la víctima.

En cuanto a la minoría de edad se acreditó que efectivamente en el primer evento la menor tenía \*\*\*\*\* años de edad, y en el segundo \*\*\*\*\* años de edad.

Por lo que hace a la segunda fracción, y respecto a que los ilícitos de abuso sexual se cometieron con violencia, debe precisarse que consistió en la de carácter psicológico. Lo que se acredita con lo determinado por la experta en psicología \*\*\*\*\*, quien llegó a la conclusión que con motivo de los hechos denunciados la menor pasivo resultó con un daño psicológico.

Por lo tanto, es en base a esta prueba científica que se puede concluir que derivado de los eventos de naturaleza sexual a los que fue sometida la menor víctima, resultó con un daño psicológico y afectación en su conducta y emociones. Porque, se le detectó además de lo indicado, un afecto de temor, tristeza, vergüenza y con intranquilidad, reacciones fisiológicas, alteración en su estado emocional y vida instintiva como lo es sueño y alimentación.

Por lo tanto, se satisface la hipótesis normativa, que indica que se entenderá por violencia psicológica aquella que cause un daño o afectación en la conducta, personalidad o emociones de la víctima.

El Juez de Enjuiciamiento también estimó acreditada la **agravante** contenida en el artículo **269 primer párrafo**<sup>27</sup> del código penal del Estado. Lo que es compartido por esta Sala Revisora.

Debido a que en la audiencia de juicio se acreditó que el sujeto activo es pariente consanguíneo en línea recta ascendiente de la menor víctima, es decir, es su padre. Lo que se acredita con la declaración de aquélla, quien afirmó que el sentenciado es su papá. Lo que a su vez se soporta con la certificación del acta de nacimiento de dicha pasivo. Incluso, con la declaración de la ofendida \*\*\*\*\*, quien se pronunció en esos mismos términos. Aunado a que tal extremo ni si quiere fue debatido por parte de la defensa pública y el sentenciado.

---

<sup>27</sup> **Artículo 269.-** Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentaran al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

**\*SP02 36664621\***

**SP02 36664621  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA**

En otro orden de ideas, se estima correcta la apreciación del Juez de Juicio al justificar el diverso delito de **corrupción de menores** previsto en el artículo 196 fracciones I y II<sup>28</sup> del código penal del Estado.

Lo anterior es así, porque acorde con los hechos que fueron demostrados, se acredita primeramente que la víctima era menor de edad al momento de los tres acontecimientos, y que con motivo de ello se le procuraba la depravación y facilitaba o procuraba un trastorno sexual.

Lo que se obtiene del dictamen pericial elaborado por la experta \*\*\*\*\* a la menor víctima, donde concluyó entre otras cosas, que los hechos denunciado por ésta procuraba la depravación, al haber vivido un evento de esa naturaleza sexual a una temprana edad, por parte de una figura de autoridad y de respeto como fue el papá, que dejan huella en la estructura psíquica de la menor y en un futuro, puede afectar su sano desarrollo, así como facilitar un tipo de trastorno orgásmico femenino, que es un trastorno sexual que genera un dolor pélvico al momento del acto sexual, que ello es de acuerdo al desarrollo sexual que vaya teniendo la menor que puede facilitar o procurar ese tipo de trastornos a futuro, si no lleva de manera adecuado un tratamiento psicológico. Medio de prueba que adquirió valor probatorio pleno y se le reitera.

Como se ve, la experticia en mención aporta información que ilustran a este Órgano Revisor, acerca de que derivado de los hechos a los que se le expuso a la menor pasivo, le procuran la depravación y le pude facilitar un trastorno sexual, dadas las consideraciones explicadas por la propia profesionista.

Siendo importante señalar que, este ilícito no requiere de un resultado material, al ser de peligro. Dicho sea de otro modo, la norma penal no exige que para la actualización del mismo, se demuestre se ocasionó en la víctima la depravación o un trastorno sexual, pues basta con que se ponga en peligro el bien jurídico tutelado. Lo que acontece en el caso en concreto.

Así, lo ilustra la tesis obligatoria emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con número de registro: TSJ030011, con

<sup>28</sup> **Artículo 196.-** Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: I.- procure o facilite cualquier trastorno sexual; II.- Procure o facilite la depravación;

rubro siguiente: **“CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; CONSTITUYE UN DELITO DE PELIGRO QUE NO EXIGE UN RESULTADO.”**

Además, de haberse acreditado diversidad de conductas, precisamente en la acontecida en \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, luego de que el sujeto activo le realizó o le realizaba los actos eróticos de naturaleza sexual ya precisados a la víctima, le decía que si se dejaba manosear, es decir, tocar su cuerpo le compraría lo que quisiera, le daría su celular y dinero.

Incluso, aún y cuando en opinión de quien ahora resuelve, el evento suscitado en el año \*\*\*\*\* no constituyó el delito de atentados al pudor, como se verá más adelante, el sujeto activo también le expresó en esa ocasión a la pasivo, que si se dejaba tocar su cuerpo le compraría lo que quisiera o le daría su celular.

Situaciones que reflejan la intencionalidad del sujeto activo, de trastornar o depravar sexualmente a la menor víctima, pues le expresaba que si se dejaba tocar su cuerpo le daría algo a cambio, induciéndola con dichas expresiones a esas prácticas con motivo de obtener un beneficio económico, y con ello la corrompe al darle a entender que es una manera de acceder a un pago a cambio de ello.

Así, se ilustra en la tesis obligatoria emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con registro: TSJ030012, con rubro siguiente: **“CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO”**.

Finalmente, el Juez de proceso fue acertado en dar por demostrada la **agravante** que concurrió en el delito de **corrupción de menores**, que está contenida en el artículo 199<sup>29</sup> del código penal del Estado.

---

<sup>29</sup> **Artículo 199.-** Si el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se duplicara la pena que corresponda; asimismo perderá el derecho a ejercer la



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

\*SP02 36664621\*

SP02 36664621  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA

Ello es así, porque el responsable de dicho ilícito, es el pariente consanguíneo en línea recta ascendiente de la menor víctima, es decir, es su padre. Lo que se justificó plenamente con el acta de nacimiento correspondiente, las manifestaciones de la menor pasivo y lo afirmado por \*\*\*\*\*. Probanzas a las cuales ya se les dotó de valor jurídico pleno, y en este apartado se les reitera. Además, tal extremo no fue debatido por la defensa o el sentenciado.

Finalmente, se comparte la determinación que efectuó el Juez de Juicio, para dar por demostrada la siguiente **conducta o hecho**, mismo que coincide sustancialmente con el hecho materia de acusación: El día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , siendo aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, cuando la víctima \*\*\*\*\* se encontraba en su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, se constituyó su esposo \*\*\*\*\* y empezó a discutir y a decirle cosas a la citada \*\*\*\*\* , mas ésta no le hizo caso, después el sujeto activo la avienta a la cama y ella trata de quitárselo de encima, es cuando éste le mordió el dedo chiquito de la mano derecha, además de rasguñarle la cara del lado derecho, en ese momento su menor hija y también víctima \*\*\*\*\* , le dijo al acusado que dejara a su mamá, lo cual a éste le molestó y le expresó que no se metiera escuincla pendeja, y luego la tomó de los cabellos y la estrujó, acto continuo el sujeto activo tomó un palo para golpearla, pero \*\*\*\*\* intervino para que no hiciera, más en el forcejeo lesionó a la menor de su mano derecha con el objeto que portaba el acusado; se causó con dicha acción un daño en su integridad física de la víctima \*\*\*\*\* y un daño en la integridad física y psicoemocional en la adolescente \*\*\*\*\*

Estos acontecimientos se justifican de manera fundamental con las declaraciones que rindieron las víctimas \*\*\*\*\* y la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\* quienes fueron concordantes en esencia en establecer la mecánica de esos hechos, es decir, la forma en la cual ese día, momento y lugar, el sujeto activo las agredió de manera física lesionándolas a ambas, incluso, profiriéndoles insultos.

En efecto, las declaraciones de las citadas pasivos como lo afirmó el Juez de Proceso, son dignas de crédito y con alcance probatorio pleno, por ser quienes de manera directa resintieron la conducta desarrollada por el sujeto activo, es decir, les consta esa mecánica delictiva y es evidente que la percibieron de manera directa por medio de sus sentidos. Máxime, si esas declaraciones se robustece una con otra. Sin que se adviertan contradicción en sus dichos ni animadversión en contra del sentenciado. Aunado al hecho de que no se tiene datos objetivos que indiquen que mintieron o alteraron los acontecimientos, pues sus relatos son congruentes y contundentes, así como acordes con los principios de la lógica.

Las referidas manifestaciones no son aisladas, porque se robustecen en primer término con la declaración que al efecto rindió el médico \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, a la menor pasivo, determinó a su exploración física que presentaba como lesión \*\*\*\*\*. La cual clasificó como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, con un tiempo de evolución de 2 a 4 días, indicó como mecanismo de producción cuando un objeto contundente toca el cuerpo de manera tangencial o de frotamiento y que dicho objeto podría ser un palo.

A su vez, contamos con el diverso testimonio de la experta médico \*\*\*\*\*, quien examinó a la víctima \*\*\*\*\* el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, señaló que presentaba varias lesiones, entre ellas, una \*\*\*\*\*.

Dichas lesiones presentaban un tiempo de evolución aproximado de 4 a 6 días, y son de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, ocasionadas por causa traumática, que es una fuerza externa, un golpe o una lesión. Agregó que dentro de su dictamen refirió diferentes temporalidades, entre ellas, que una son de 24 a 48 horas y que las otras en base a la coloración de 4 a 6 días, éstas últimas se encontraban ubicadas en cuello, cara anterior de brazo derecho y en región lumbar.

Vinculado inexorablemente a lo anterior, se cuenta con los dictámenes psicológicos elaborados por \*\*\*\*\* del Instituto de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

**\*SP02 36664621\***

**SP02 36664621  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA**

Criminalística y Servicios Periciales de Fiscalía General de Justicia del Estado, quien valoró a las mencionadas víctimas.

En lo que respecta a la pasivo \*\*\*\*\*la experta determinó que se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o alguna discapacidad intelectual que afectara su capacidad de juicio o razonamiento, con un estado de ansiedad, temor y enojo derivado de los hechos. Su dicho fue confiable toda vez que presentó un discurso fluido, sin contradicciones, espontaneo, con detalles específicos de los hechos, información tanto perceptual, espacial y el afecto fue acorde a lo que narra, intranquilidad de ánimo, sin alteración cognitiva ni auto valorativa, se estableció que de continuar con esa conflictiva se podría desencadenar un daño a futuro, se recomendó que la persona acudiera a tratamiento psicológico de manera preventiva por un periodo de 3 meses, una sesión semanal, en el ámbito privado, siendo el especialista que brinde la atención quien determinara el costo.

Y en lo inherente a la menor víctima llevó a cabo la valoración en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*. Concluyendo que se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o de alguna discapacidad intelectual que puedan afectar su juicio o razonamiento, con alteración emocional, que se evidenció en un afecto de ansiedad, tristeza y con acceso al llanto con motivo de los hechos denunciados. Su dicho es confiable, pues su discurso fue fluido, espontaneo y sin contradicciones, así como reproducción de conversaciones y de interacciones entre las personas, con estructura lógica y el afecto acorde a lo narrado, presentó perturbación en su tranquilidad de ánimo y auto cognitiva al tener una alteración emocional en vida instintiva, ya que tenía dificultad para el sueño y disminución de apetitivo, pensamiento recurrentes y dificultad en la concentración.

Señaló que tenía perturbación en la percepción auto valorativa, ya que había presencia de baja autoestima y de vergüenza, lo que constituye un daño psico emocional, en virtud, de los hechos que se denuncian y por los antecedentes de violencia, ya que la menor comentó que había recibido agresiones previas por parte de su padre, así como a su madre, por esa situación se constituyó el daño psicológico.

Recomendó tratamiento psicológico durante un año, una sesión semanal en el ámbito privado siendo el especialista quien determine el costo.

Lo declarado por los expertos de referencia, adquiere **valor jurídico pleno**, al ser observados y analizados de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional. En virtud, de que fueron elaborados por personas con conocimientos especiales en las áreas psicológica y médica, con experiencia para realizar ese tipo de exámenes al estar adscritos a departamento especializados en las áreas dictaminadas. Y explicaron la forma en que fueron desarrollados los mismos y los conocimientos especiales con los que cuenta, así como las técnicas que emplearon para elaborarlos y concluir de la forma en que lo hicieron, respectivamente.

Estas pruebas científicas, vienen corroborar y sustentar las afirmaciones de las mencionadas víctimas, debido a que en los dictámenes médicos se advierten las lesiones que éstas tuvieron, a virtud, del acontecimiento delictivo del cual se duelen. Incluso, la evolución determinada por el experto en relación a las afectaciones que presentaban concuerda con el momento en que sucede el evento delictivo.

Por otro lado, los dictámenes psicológicos del mismo modo, soportan lo declarado ante este Tribunal por las víctimas, pues de ellas se devienen las afectaciones o alteraciones en la psique de éstas una vez que fueron examinadas por la experta en materia de psicología. Lo cual no habrían presentado en caso de que el suceso no fuera cierto; tan es así que, fue como consecuencia de los hechos denunciados. Además, sus dichos se consideraron como confiables.

Ahora bien, deviene importante señalar que, el Juez de Proceso, en cuanto a estos acontecimientos determinó que se actualizaban el delito de **violencia familiar** cometido en agravio de la víctima \*\*\*\*\*y los diversos de **violencia familiar** y **lesiones**, verificados en perjuicio de la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\*

Sin embargo, se advierte en esta parte de la resolución recurrida violaciones a los derechos fundamentales del sentenciado, y lo procedente es repararlos.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

**\*SP02 36664621\***

**SP02 36664621  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA**

Consecuentemente, no se comparte la apreciación del Juez Natural, debido a que este Tribunal solamente observa la existencia de los delitos de Violencia Familiar y Lesiones, el primero de ellos materializado en contra de las víctimas \*\*\*\*\*y la menor \*\*\*\*\* y el segundo únicamente en agravio de esta última.

Lo que se considera así, si se parte de la propia redacción del artículo 287 Bis del código penal del Estado, en el que se establece que incurre en el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que esta última sea grave y reiterada, o bien, aunque esta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, **de uno o varios miembros de su familia**, de la concubina o concubino.

De una interpretación literal del aludido dispositivo legal, se obtiene que, es intrascendente el número de sujetos pasivos afectados con motivo de la conducta desarrollada por el sujeto activo. Porque existe una sola afectación al bien jurídico tutelado, que es la integración familiar. Por tanto, si en el caso en concreto, el sentenciado desplegó en un mismo entorno físico y temporal la acción que se le reprocha, lesionando en ese momento a su esposa \*\*\*\*\* y su menor hija identificada con las iniciales \*\*\*\*\*, no se puede hablar de que cometió dos ilícitos diversos a la vez (violencia familiar), aún y cuando se trate de dos sujetos pasivos distintos.

Al efecto, resulta aplicable exactamente la tesis emitida por el quinto tribunal colegiado de circuito, en materia penal del primer circuito, con número de registro: 2001053, con rubro siguiente: **“VIOLENCIA FAMILIAR. NO SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO DOS O MÁS CONDUCTAS SE REALIZAN EN EL MISMO CONTEXTO, AUN CUANDO EXISTA PLURALIDAD DE PASIVOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”**

En ese contexto, se estima que se acreditó el delito de **violencia familiar** en perjuicio de \*\*\*\*\* y la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\*, debido a que el sujeto activo realizó una acción en contra de la referidas víctimas, toda vez que a la primera le mordió el dedo meñique de la mano derecha y la rasguño el área de su rostro, mientras que a la menor de referencia, la insultó al decirle escuincla pendeja, además de

jalarla de sus cabellos y estrujarla. Incluso lesionarle su mano derecha con un palo que portaba, con el cual intentaba pegarle, lo que actualiza el diverso delito de **lesiones**.

Además, se acreditó que la víctima \*\*\*\*\*era concubina del sujeto activo, pues así lo afirmó aquélla. Máxime, porque se incorporó documental pública consistente en la certificación del acta de matrimonio, de la cual se deviene precisamente la existencia de ese vínculo que unía a los sujetos activo y pasivo, a partir del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\*. Documental que adquiere valor probatorio pleno, en virtud, de que fue expedida por una persona en ejercicio de sus funciones. Aunado al hecho de que la misma no fue objetada ni refutada de falsa por parte de la defensa o el sentenciado.

Por otro lado, se justificó que la menor víctima tenía un vínculo consanguíneo en línea recta ascendiente con el sujeto activo, es decir, era su padre. Lo que se soporta con la declaración de la propia pasivo, lo atestado por \*\*\*\*\*. Así como la documental consistente en la certificación del acta de nacimiento, a la cual se le doró de valor probatorio pleno.

De igual forma, se puede establecer que esa violencia en contra de las mencionadas pasivos resultó ser física, porque los actos desplegados en su perjuicio causaron un daño corporal externo no accidental en sus cuerpos, tal y como se advirtió de manera puntual y detallada de los dictámenes médicos que les fueron practicados, y que se evita su transcripción a efecto de no realizar repeticiones innecesarias y estériles. Más aún, que en cuanto a la menor pasivo también el sujeto activo utilizó su fuerza física al tomarla de los cabellos y estrujarla.

Asimismo, se acreditó que la acción desplegada en perjuicio de la menor pasivo, como lo fue proferirle insultos, le provocó alteración autocognitiva y autovalorativa. Así, lo determinó la experta \*\*\*\*\* , quien señaló de manera precisa que derivado de los hechos la víctima resultó con perturbación autocognitiva, al contar con alteración emocional y en vida instintiva, ya que tenía dificultad para el sueño y disminución de apetito, con pensamientos recurrentes y dificultad en la



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

**\*SP02 36664621\***

**SP02 36664621  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA**

concentración. Además, de perturbación en la percepción autovalorativa, pues había presencia de baja autoestima y de vergüenza.

Por último, se comparte la opinión del resolutor en el sentido de que los hechos demostrados igualmente, encuentran perfecto alojamiento en la descripción típica del delito de lesiones, toda vez que el sujeto activo, le infirió un daño a la menor víctima identificada con las iniciales \*\*\*\*\* al rasgarle la mano derecha con un palo que portaba, y de ese modo, le dejó en su cuerpo un vestigio que alteró lógicamente su salud física.

Lo que se acreditó con la propia declaración de la pasivo y el dictamen médico que se le practicó donde se estableció la lesión con la que resultó derivado de esa mecánica de hechos que se dio por demostrada.

De ahí que, se acrediten todos y cada uno de los elementos típicos integradores de los delitos de violencia familiar y lesiones.

#### **Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.**

Como lo indicó el resolutor de la causa, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan los hechos motivo de la acusación. Los cuales encuentran perfecto alojamiento en la descripción típica de los delitos de **atentados al pudor, abuso sexual, corrupción de menores, violencia familiar y lesiones**, previstos en los artículos **259, 269, 196 fracciones I y II, 199, 287 Bis incisos a) y c) fracciones I y II y 300** del código penal del Estado. Por lo que, existió **tipicidad** en las conductas humanas referidas.

Satisfecho este elemento de tipicidad, también se actualiza la **antijuridicidad** de esas conductas, toda vez que éstas contravienen las disposiciones de carácter prohibitivo ya señaladas. Además, porque este Tribunal no advierte que se acredite una causa de justificación que las ampare, acorde con el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, al ejecutar sus conductas, no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la ley, la legítima defensa, el estado de necesidad disculpante o el consentimiento presunto; ello se obtiene luego de realizar

un análisis integral y minucioso de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio. De esta manera, se demostró que las conductas desarrolladas por el sujeto activo son antijurídicas.

Y, se ejecutaron en forma intencional, es decir, **dolosamente**, según lo establecido por el artículo 27 del Código Penal para el Estado, porque la evidencia puso de relieve que el sujeto activo le impuso a la menor víctima un acto de naturaleza erótico sexual sin su consentimiento, así como que realizó acciones en contra de ésta y la diversa víctima \*\*\*\*\* . Por lo tanto, es evidente que el acusado no obstante de conocer y saber que el ejecutar acciones sexuales en contra de una menor de edad y agredir de manera física y verbal a los miembros de su familia constituyen conductas ilícitas, las llevó a cabo.

Por ende, es que se actualizan los elementos integradores de los delitos de **atentados al pudor, abuso sexual, corrupción de menores, violencia familiar y lesiones**.

#### **Responsabilidad penal.**

En relación al tema de la **responsabilidad penal** que le fue atribuida a \*\*\*\*\* en la materialización de los delitos demostrados de **atentados al pudor, abuso sexual, corrupción de menores, violencia familiar y lesiones**, tenemos que el resolutor de la causa consideró que tal extremo había sido demostrado por la Fiscalía, ello en términos de la **fracción I del artículo 39<sup>30</sup>** del Código Penal del Estado.

Esta fracción del numeral en cita prevé que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Se comparte la apreciación del Juez de Juicio, en el sentido de que las pruebas desahogadas, fueron aptas, suficientes, idóneas y bastantes para tener por acreditada la responsabilidad de \*\*\*\*\*

---

<sup>30</sup> Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

**\*SP02 36664621\***

SP02 36664621  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA

Primeramente, por lo que hace a los delitos de **atentados al pudor, abuso sexual y corrupción de menores**, se contó con el señalamiento que al efecto realizó la menor víctima identificada con las iniciales **\*\*\*\*\***, quien fue muy clara y contundente en señalar que la persona que le impuso todos esos actos de naturaleza sexual y quien le expresó en determinado momento que si se dejaba tocar le compraría lo que ella quisiera o le daba su celular o dinero, era su padre y respondía al nombre de **\*\*\*\*\***.

Lo anterior se concatena de manera natural a lo manifestado por la víctima **\*\*\*\*\***, quien en la audiencia de juicio de manera franca, directa y contundente reconoció al acusado **\*\*\*\*\*** como su esposo y con quien procreó dos menores, uno de ellos precisamente la aquí víctima.

De ahí que, al realizar un enlace lógico y natural de las probanzas indicadas con antelación, se pudo llegar a concluir que efectivamente a quien hacía referencia la menor que la atacó en diversas ocasiones de manera sexual y le expresó que si se dejaba tocar le compraría lo que ella quisiera o le daba su celular o dinero, es precisamente su padre el aquí acusado **\*\*\*\*\***. Señalamiento que no genera duda, toda vez que es franco y directo y no se advierte dato objetivo que indique que dicha menor mintió en torno a ese extremo.

Por lo que hace a los delitos demostrados de **violencia familiar y lesiones**, verificados el día **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\*** del **\*\*\*\*\***, se cuenta con la imputación franca y directa que en contra del mencionado **\*\*\*\*\*** realizó la mencionada **\*\*\*\*\*** al señalarlo en la audiencia de juicio como quien ese día de los hechos lesionó su dedo de la mano derecha y rasguñó su rostro. Además, agredió de manera verbal a la menor pasivo **\*\*\*\*\*** incluso la tomó de los cabellos y la estrujó.

Lo anterior se corrobora aún más con el señalamiento que en contra de **\*\*\*\*\*** efectuó la citada menor víctima, al mencionar en su declaración que ese día se encontraba en su recámara, cuando escucha gritos y se dirige al cuarto de sus padres, y observa salir de éste el citado **\*\*\*\*\*** quien la agrede de manera verbal, la jala de sus cabellos y después le lesionó su mano derecha con un palo que portaba.

Por ende, las pruebas mencionadas acreditan la **responsabilidad** de \*\*\*\*\* en la comisión de los delitos de **atentados al pudor, abuso sexual, corrupción de menores, violencia familiar y lesiones**, a título de **autor material y directo**, acorde a lo estipulado en el artículo **39 fracción I** del código penal del Estado.

**Análisis de los delitos de atentados al pudor acontecido en el año \*\*\*\*\* y violencia familiar y lesiones verificado el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*.**

Respecto a dichos ilícitos se advierte que la resolución recurrida violenta derechos fundamentales del sentenciado; por lo tanto, este Tribunal procede a reparar tales afectaciones al tenor siguiente:

En cuanto al delito de **atentados al pudor**, si bien es cierto que, la prueba que se produjo en la audiencia de juicio, logra justificar de manera fundamental que en el año \*\*\*\*\*, un día que la menor víctima \*\*\*\*\* no tuvo clases, acudió con el citado \*\*\*\*\* al domicilio de un tío que se ubica en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, al que ingresaron ya que estaba abierto y no había nadie, la pasivo se sentó en la cama de una habitación, en eso el sujeto activo la empujó hacia atrás con una de sus manos y quedó la menor acostada, enseguida aquél se le subió encima y le expresó que si se dejaba agarrar le iba a comprar lo que quisiera y le iba a dar su celular, más la menor no respondió quitándolo de encima, después se levantó y salió del inmueble.

No menos verídico resulta que, en apreciación de esta Autoridad, esa acción que realizó el sujeto activo de subirse encima del cuerpo de la menor pasivo, no constituye un acto erótico de naturaleza sexual, puesto que no se acredita de manera plena algún instinto lascivo o depravado, ya que no fue acompañado por alguna otra acción que revelara contundentemente que en esos momentos el sentenciado satisfacía su libido o estaba excitado.

Lo que se patentiza aún más, porque cuando el sujeto activo realizaba tal acción le expresaba a la menor víctima que si se dejaba que la tocara le compraría lo que ella quisiera y le daría su celular, es decir, se refería a ese momento. Por lo tanto, es evidente que esa conducta que



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

\*SP02 36664621\*

SP02 36664621  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA

desplegaba de ninguna forma indica que satisfacía un deseo sexual, lascivo y depravado; de ahí que, no se acredite el primer elemento integrador del delito de atentados al pudor.

Por lo tanto, la conducta reprochada al acusado resulta ser atípica del delito de **atentados al pudor**, tal y como lo refiere el artículo 405 fracción I del código nacional de procedimientos penales.

En ese sentido, de conformidad con ese mismo dispositivo legal, se decreta una **sentencia absolutoria** a favor de \*\*\*\*\* , por el delito de **atentados al pudor**; y habrá de quedar en **libertad**, única y exclusivamente por lo que hace a dicho ilícito.

Ahora bien, por lo que hace a los acontecimientos suscitados el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , que el Juez estimó constitutivos de los delitos de **violencia familiar y lesiones**, cometidos en perjuicio de \*\*\*\*\* , debe precisarse que prevalece el principio de presunción de inocencia que le asiste a \*\*\*\*\*De conformidad con el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, toda vez que en el dictado de una sentencia definitiva, la autoridad debe ser muy escrupulosa en analizar los medios de prueba que fueron desahogados en la audiencia de juicio, para con base en ello, determinar si la misma es apta y suficiente y aniquilar por completo la presunción de inocencia de la cual esta investido todo gobernado sujeto a un proceso penal, y que no sea sustentada en creencias, suposiciones, presentimientos o suspicacias.

Sin embargo, la prueba producida en juicio es **insuficiente** y genera una **duda razonable** en torno a la acreditación de un elemento esencial de los delitos consistente en la **culpabilidad**, lo que genera la consecuencia inexorable de que no se actualicen los ilícitos de **violencia familiar y lesiones** imputado a \*\*\*\*\* .

Para explicar las circunstancias por las cuales la suscrita consideró que, no se demostraba el elemento de la **culpabilidad** es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de sus órganos jurisdiccionales ha coincidido en reconocer en sus ejecutorias

como requisitos imprescindibles para la existencia del delito los siguientes:  
**conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.**

Además, al hacer un análisis del código penal del Estado también adopta esos elementos y los condiciona para que el delito exista.

En efecto, dicho ordenamiento establece diversos tipos penales mediante los cuales el Estado define los delitos y establece las penas o medidas de seguridad aplicables a quienes los cometan; lo cual se verifica al momento en que cualquier persona realice una **conducta** que se adecua en alguno de ellos, a lo cual se le denomina **tipicidad**.

También, especifica las **causas de justificación** o de **inculpabilidad** en sus capítulos **II** y **V** del Título Segundo, Libro Primero; las cuales constituyen **aspectos negativos** del delito, siendo los positivos de cada una de ellas, respectivamente, **la antijuridicidad y la culpabilidad**; ésta última adoptando diversas formas como lo son el **dolo**, **la culpa o la preterintención**, en el caso en concreto interesa la primera de las indicadas prevista por el artículo 27 del código penal vigente del Estado, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 27.-** Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.”

En la particularidad del caso, dada la naturaleza de los delitos de **violencia familiar y lesiones** imputados a \*\*\*\*\*, se le reprocha que su actuar fue de forma **dolosa**, es decir, que intencionalmente ejecutó los mencionados ilícitos.

El dolo se integra por dos elementos, uno de ellos denominado cognitivo o ético que no es más que el conocimiento, y el otro el volitivo o emocional, que en términos precisos es la voluntad. El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber, el volitivo o emocional consiste en la voluntad de realizar el acto; es querer ejecutar el hecho típico.

Dicha sea de otro modo, para que se actualice la existencia de un delito en forma dolosa se requiere, que el agente tenga el **pleno conocimiento** de que la conducta que realiza es reprobada por la ley, y que a pesar de ello existe voluntad en realizarlo. Siendo una **obligación**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

**\*SP02 36664621\***

SP02 36664621  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA

por parte del agente del ministerio público la acreditación de este elemento esencial del delito, y no así arrojar la carga probatoria al acusado; en otras palabras, es insostenible jurídicamente que sea el agente del delito quien demuestre que los actos los realizó con la intención de dañar.

Al respecto, resulta exactamente aplicable a lo antes indicado la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro: 175607, cuyo rubor es: **“DOLO, CARGA DE LA PRUEBA DE SU ACREDITAMIENTO.”**

Así, como la diversa tesis aislada pronunciada por esa misma autoridad, con número de registro: 175605, de rubro siguiente: **“DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”**

Expuesto ello, para que se actualice el **dolo** en los delitos de violencia familiar y lesiones, es necesario se acredite plenamente que la intención y propósito del sujeto activo era agredir o lesionar a la víctima con la acción que desplegaba en esos momentos.

Sin embargo, al confrontar las declaraciones de la víctima \*\*\*\*\* y la testigo menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\*, se genera una duda razonable que impiden sostener que la acción desplegada por el sentenciado este revestida del dolo.

Ella es así, porque si bien, la mencionada \*\*\*\*\* fue precisa en sostener que, ese día de los hechos luego de que discutió con el sentenciado por unos objetos de su propiedad, comenzaron a forcejear, luego éste la tomó de los brazos y después del cabello, para posteriormente lanzarla contra un sillón donde se pegó, acto continuó el sujeto activo toma unos papales y sale del inmueble.

No puede ser pasado por alto que, la menor referida en cuanto a dicho acontecimiento, fue muy clara en expresar que ese día, sus papás peleaban porque le faltaban unos objetos de trabajo a su mamá, los cuales aquél dijo que empeñaría y **comenzaron a forcejear, pues aquella lo tomaba para que no se fuera, pero su padre la aventó y cayó al sillón, pegándose en la espalda y provocándose un moretón**, recuerda que también la tomaba de los brazos y después de que su mamá cae al suelo el sujeto activo salió del domicilio.

De esta última declaración se advierte que el sujeto activo aventó a la víctima porque ésta lo tomaba, es decir, no se observa de manera clara y contundente que haya realizado esa acción con el propósito o intención de causarle un daño en su integridad física, sino con el afán de no ser retenido por la víctima, tan es así que, una vez que avienta a ésta sale del inmueble sin continuar con alguna agresión en su contra.

Luego, es que las declaraciones de la mencionada víctima y la menor testigo presencial, son las que vienen a generar una **duda razonable**, en torno a la acreditación del elemento del delito denominado dolo, pues no se acredita de manera plena que el sujeto activo tuviere la firme intención de lesionar a la pasivo en esos acontecimientos que fueron materia de reproche por parte del agente del ministerio público.

Deviene importante establecer que, esta Autoridad de conformidad con el artículo 1 Constitucional, tiene la obligación de resolver cualquier asunto sometido a su consideración con “perspectiva de género”; empero, no hay que perder de vista que ello implica que por parte de la representación social se cumplan con ciertas exigencias de fondo, como lo es precisamente acreditar la existencia de cada uno de los elementos integradores de los delitos imputados, lo que no ocurrió en la particularidad del caso.

Amén que, la “perspectiva de género” en la administración de justicia, no significa que en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deban resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por las partes en razón de su género, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales, son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que el principio de juzgar con perspectiva de género, por sí mismo, resulta insuficiente para declarar procedente lo improcedente.

Sobre el particular, resulta ilustrativo el siguiente criterio judicial, cuyo contenido quedó inmerso líneas atrás, con número de registro: 2012773 y rubro siguiente: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

**\*SP02 36664621\***

SP02 36664621  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA

**FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES  
PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.”**

Finalmente, los medios de prueba consistentes en los dictámenes médico y psicológico elaborados por \*\*\*\*\*a la víctima \*\*\*\*\*, respectivamente, no son los idóneos para justificar que la intención del sentenciado era agredir a ésta, pues del primero de ellos solo se desprende la afectación con la que resultó la pasivo después del acontecimiento vivido, mientras que el segundo inherente a la alteración mental detectado en la pasivo derivado de ello.

Por ende, de conformidad con el artículo 405 del código nacional de procedimientos penales, se decreta una **sentencia absolutoria** a favor de \*\*\*\*\*, por el delito de **violencia familiar y lesiones** cometido en agravio de \*\*\*\*\*; y habrá de quedar en **libertad**, única y exclusivamente por lo que hace a dicho ilícito.

**Análisis de agravios del recurrente.**

El sentenciado en su único agravio invoca que el Juez de Proceso no motivó y fundamentó su decisión, ya que en su opinión no realizó un estudio de manera conjunta de las pruebas de cargo y de descargo desahogadas en la audiencia de juicio. Y con ello afecta el derecho fundamental de presunción de inocencia establecido en los artículos 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y lo estipulado en los diversos numerales 14, 16 y 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, el agravio deviene **infundado**, si se parte de que el Juez realizó una debida fundamentación y motivación en el fallo aquí recurrido, toda vez que aplicó las disposiciones legales para apoyar su decisión, y explicó correctamente las circunstancias y razones que tomó en cuenta para emitir un fallo de condena en contra del aquí sentenciado. Máxime, porque en el dictado de esta determinación se han colmado esos extremos debidamente.

Además, apreció la prueba según su libre convicción, y extraída de la totalidad del debate, analizada de manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional. Sin que fuera advertida una valoración incorrecta de acuerdo a los principios que rigen este sistema de justicia penal. Ni quedó justificado que las probanzas que tomó en cuenta el Juzgador fueran obtenidas de manera ilícita, amén de que se incorporaron conforme a las reglas del código adjetivo de la materia.

En cuanto al principio de presunción de inocencia al que alude el sentenciado, tampoco fue violentado por el Juez resolutor, debido a que en todo momento fue tratado como inocente y se le permitió a la defensa pública ejercer la contradicción en cada una de las pruebas que se incorporaron a la audiencia de juicio. Además, los medios de prueba fueron bastantes y suficientes para colmar la existencia de los delitos reprochados, así como la responsabilidad que le asistió al sentenciado en su comisión. Por lo tanto, le fue respetado ese principio en sus vertientes de estándar de prueba, regla de trato procesal y regla probatoria.

Por otro lado, el recurrente hace referencia a que ese principio de presunción de inocencia, fue violentado porque concurrieron pruebas de descargo que desvirtúan las allegadas por la fiscalía, y que fueron desatendidas por el resolutor de primer grado.

Empero, en la audiencia de juicio no se incorporó prueba de descargo alguna, toda vez que la defensa pública se ocupó únicamente de ejercer la contradicción respecto de las de cargo, más de ésta no se arrojó información que de alguna forma beneficie los intereses de quien se agravia. Por lo tanto, no se controvirtió la teoría del caso de la fiscalía, ni se puso en tela de duda la credibilidad de los testigos que rindieron ateste, tal y como lo señaló el Juez de Primer Grado, lo cual fue compartido por este Tribunal de Alzada.

Y si bien, el sentenciado señala que es precisamente la misma prueba de cargo la que a su vez puede ser considerada de descargo, también lo es que, de las mismas no se advirtió alguna situación que sea benéfica para los intereses de aquí apelante. Ni el apelante indica cuáles son esas circunstancias que afectan la credibilidad de los testigos.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

**\*SP02 36664621\***

**SP02 36664621  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA**

Por otro lado, el sentenciado refiere en su ocurso que no se analizaron en su conjunto las pruebas, ya que se advierte que son contradictorias entre sí y ello demerita su confiabilidad. Además, señala que no existió una debida confrontación.

Lo alegado por el recurrente es **infundado**, porque primeramente no señala cuáles son esas contradicciones que existieron en el acervo probatorio. Y contrario a ello, en los medios de prueba que sirvieron de fundamento para emitir el fallo, no se advierte contradicción alguna, y al confrontarlas, es que se advirtió una armonía entre ellas y un enlace lógico, corroborándose unas con otras. Por lo tanto, el Juez de Proceso fue correcto en otorgarles valor probatorio pleno.

Por lo tanto, es en base a la prueba que se produjo en la audiencia de juicio que se desvirtuó totalmente el estatus de inocente que poseía el sentenciado, ya que los medios de prueba fueron más que suficientes para acreditar tanto la existencia de los delitos reprochados, y arribar a la firme convicción de que \*\*\*\*\* fue quien los perpetró de manera directa.

En ese sentido, es que no existió una duda razonable que operara en favor del mencionado \*\*\*\*\*; de ahí que, la tesis que citó el apelante con número de registro: 2013368, no es aplicable a la particularidad del caso.

**SEXTO.** Ahora bien, en cuanto a la clasificación de los delitos, se observa del fallo que se revisa, que las sanciones a imponer a \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de **corrupción de menores** está contemplada en el artículo 196<sup>31</sup> del código penal del Estado. Además, ésta deberá ser duplicada al haberse **agravado** dicho ilícito acorde con el diverso numeral 199<sup>32</sup> del mencionado código sustantivo. Toda vez que, el sentenciado es uno de los parientes a que se refiere el diverso numeral 287 Bis inciso c) de la mencionada codificación, es decir, pariente consanguíneo ascendiente en línea recta. Dicha sea de otro modo, el acusado es padre de la menor víctima.

<sup>31</sup> Las conductas previstas en las fracciones I, II y III incisos a), b) y c) de este artículo, serán sancionadas con pena de prisión de cuatro a nueve años y multa de seiscientos a novecientas cuotas.

<sup>32</sup> Artículo 199.- Si el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2, se duplicara la pena que corresponda; asimismo perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela o curatela sobre la persona y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida. En caso de reincidencia perderá además la patria potestad sobre sus descendientes.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultare cometido otro, se aplicaran las reglas del concurso.

Por otro lado, el Juez de proceso impuso la sanción por el delito de **atentados al pudor**, contemplada en el artículo 260 primer párrafo segundo supuesto<sup>33</sup>.

Lo cual no es compartido, toda vez que, esa porción establece una sanción agravada, cuando el delito se ejecuta con violencia moral. Sin embargo, se consideró para este efecto que el sujeto activo es padre de la menor víctima. Situación que ya fue estimada por esta Sala Revisora, para agravar la sanción por lo que hace al delito de corrupción de menores.

En ese sentido, no se le puede imponer una sanción agravada al sentenciado, cuando ya se estimó esa condición que prevalecía entre el sujeto activo y la víctima. De lo contrario implicaría una vulneración al artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar una misma situación para ser reprochada doblemente o una recalificación de la conducta.

De ahí que, la pena imponer al sentenciado por lo que respecta a este delito, es la contemplada en la primera hipótesis del primer párrafo del artículo 260 del código penal del estado vigente en la época de los hechos.

En relación a los delitos de **abuso sexual**, el Juez correctamente indicó que deberían de sancionarse acorde con el numeral 259 fracción I<sup>34</sup> del código penal del Estado. Toda vez que en los acontecimientos no se involucró el contacto desnudo de alguna parte íntima o del o los genitales. En la inteligencia de que, también es aplicable la **agravante** demostrada y establecida en el numeral 260 Bis<sup>35</sup> fracciones V<sup>36</sup> y VI<sup>37</sup> de la mencionada codificación sustantiva.

---

<sup>33</sup> Artículo 260.- Al responsable de este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión, y multa de una a diez cuotas. Si el delito se ejecutare con violencia física o moral, se le impondrán de dos a seis años de prisión, y multa de seis a quince cuotas.

Para los efectos de la violencia moral a que se refiere el párrafo anterior, y sin constituir una limitación, siempre se entenderá que existe aquella cuando el responsable tenga las condiciones que previene el artículo 269.

<sup>34</sup> Artículo 260.- El delito de abuso sexual, se sancionará:

I. Cuando no involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con uno a cinco años de prisión y multa de una a diez cuotas.

<sup>35</sup> Artículo 260 bis.- Las penas previstas para el abuso sexual se aumentaran hasta en una mitad cuando el delito fuere cometido bajo alguno de los siguientes supuestos:

<sup>36</sup> V. Cuando la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa, o

<sup>37</sup> VI. Se cometa con violencia física, moral o psicológica. Se entenderá por violencia psicológica aquella que cause un daño o afectación en la conducta, personalidad o emociones de la víctima.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

\*SP02 36664621\*

SP02 36664621  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA

Por lo que hace al delito de **violencia familiar y lesiones**, adecuadamente el Juez estimó el contenido de los artículos 287 Bis 1<sup>38</sup> y 301 fracción I<sup>39</sup> del código penal del Estado.

En la inteligencia de que son aplicables las reglas del concurso **real o material** de delitos de conformidad con los ordinales **36** y **76** del código penal del Estado; ya que en la especie quedó probado que se cometieron los delitos demostrados en momentos distintos (atentados al pudor, corrupción de menores, abuso sexual y violencia familiar) sin que se haya pronunciado antes una sentencia ejecutoriada, además de que la acción para perseguirlos no está prescrita.

Incluso, en cuanto al delito de corrupción de menores, debido a que la acción en el hecho del mes de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , desarrollada por el sentenciado al manifestarle a la menor víctima, que si se dejaba tocar le compraría lo que ella quisiera, le daba su celular o dinero, es una circunstancia que es independiente y desvinculada del delito de abuso sexual, es decir, del acto erótico de naturaleza sexual practicado a la pasivo, pues con una acción realizó éste y con diversa conducta que consistió en una expresión del lenguaje incurrió en el delito de corrupción de menores.

Y, por lo que hace al delito de lesiones, son aplicables las reglas del concurso **ideal o formal** de conformidad con los ordinales **37** y **77** del código penal vigente del Estado; ya que en la especie quedó probado que con una sola conducta el acusado violó varias disposiciones penales conexas que señalan sanciones diversas como lo son los delitos de **violencia familiar y lesiones**.

---

<sup>38</sup> Artículo 287 bis 1.- A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de tres a siete años de prisión; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiese tener sobre la persona agredida; se le sujetara a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código. También deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

Quando la violencia se cometa en presencia de niñas, niños y adolescentes o familiares, (sic) la pena se aumentara en una mitad.

<sup>39</sup> Artículo 301.- Al que cause una lesión que no ponga en peligro la vida de un ser humano, se le impondrán:  
I.- De tres días a seis meses de prisión o multa de una a cinco cuotas o ambas, a juicio del juez, cuando las lesiones tarden en sanar quince días o menos y se perseguirá solo a petición de parte ofendida, salvo que la persona agredida sea incapaz en los términos del código civil del estado, o el responsable sea alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

Finalmente, deviene importante acentuar que el Juez de Proceso, estimó que no era posible incrementar las sanciones, por las agravantes que concurrieron en los delitos de atentados al pudor y abuso sexual, en términos del artículo 269 primer párrafo del código penal del Estado, en virtud, de que las mismas quedaron inmersas al imponerse la agravante del diverso ilícito de corrupción de menores, pues implicaría un doble reproche vulnerándose el artículo 23 de la Carta Magna.

Así, en términos del artículo 462 del código nacional de procedimientos penales esta autoridad no puede agravar la situación del sentenciado toda vez que el recurso de apelación fue interpuesto únicamente por éste. En ese sentido, resulta innecesario realizar un estudio sobre dicho tópico. Máxime, porque lo determinado por el Juez le beneficia al sentenciado.

**SÉPTIMO:-** Respecto de la **individualización de la pena**, el resolutor de la causa determinó que lo procedente era aplicar la pena **mínima**; por lo tanto, fue **innecesario** entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial previstas en el artículo **47** del Código Penal vigente del Estado, pues **la pena mínima no requiere razonarse**, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo una de ellas la registrada con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

**“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”**

En ese sentido, adecuadamente el Juez de Primer Grado le impuso al sentenciado \*\*\*\*\*por la comisión del delito de **corrupción de menores**, una sanción de **04 cuatro años de prisión** y multa de seiscientos cuotas, cada una de ellas de acuerdo a la unidad de medida y actualización que rigió en la época de los hechos, que era de \$80.60 ochenta pesos 60/100 moneda nacional, equivalente a la cantidad de \$48,360.00 cuarenta y ocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional. Lo que se aumentará con **04 cuatro años de prisión**, a virtud, de la **agravante** demostrada consistente en el vínculo consanguíneo que existe entre el sentenciado y la menor pasivo.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

**\*SP02 36664621\***

SP02 36664621  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA

En lo que respecta al delito de **atentados al pudor**, se observa que existe una violación a los derechos fundamentales del acusado, por lo que, se procede a imponer la pena adecuada al caso en concreto, y se le sanciona al acusado con **01 un año de prisión**.

Por lo que hace a los delito de **abuso sexual**, tampoco se comparte la apreciación del resolutor y se advierten violaciones a los derechos fundamentales del sentenciado, pues impuso una sanción (2 años) que no era la exactamente aplicable a dichos ilícitos. En ese sentido, se procede a reparar esa afectación de manera oficiosa, en los siguientes términos:

La sanción a imponer por cada uno de los delitos de **abuso sexual** es de **01 un año de prisión**. Lo que se aumentará por la **agravante** que concurrió con **03 tres días de prisión**, debido a que ésta no establece parámetro mínimo, solamente se menciona que se aumentará hasta en una mitad. Y al ubicársele con un grado de culpabilidad mínimo, lo procedente es considerar la sanción de tres días de prisión.

En lo que respecta al delito de **violencia familiar y lesiones** acontecido el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2020, el Juez fue acertado y le impuso al sentenciado bajo las reglas del concurso ideal o formal una sanción total de **03 tres años y 03 tres días de prisión**.

Consecuentemente, la sanción total a imponer al sentenciado \*\*\*\*\* por su **responsabilidad** en la comisión de los delitos de **atentados al pudor, abuso sexual, corrupción de menores, violencia familiar y lesiones**, es de **14 catorce años y 09 nueve días de prisión** y multa equivalente a la cantidad de \$48,360.00 cuarenta y ocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional.

En estos términos, se **modifica** esta parte de la determinación que se revisa.

Por otro lado, el Juez natural decretó la pérdida del derecho del sentenciado de ejercer la patria potestad, tutela o curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre las víctimas \*\*\*\*\*y la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\*En términos de los artículos 199 y 287 Bis 1 del código penal del Estado.

Sin embargo, en cuanto a esta consecuencia jurídica se advierte también violación a los derechos fundamentales del sentenciado. En virtud, de que las Autoridades Federales de este Circuito, ya se han pronunciado en cuanto a que es una sanción que resulta violatoria de los derechos fundamentales, al trasgredir el contenido del artículo 22 de la Constitución Federal, ya que deviene excesiva y no resulta proporcional a la conducta reprochada. Toda vez que el legislador no fijó los parámetros mínimos y máximos para su imposición; por ende, se vuelven privativos durante toda la vida del sentenciado, porque dichos dispositivos legales, no aluden específicamente a la graduación de la pena de esos derechos, al no establecer tiempo o parámetro para ello, sino que se entiende que es definitiva.

De modo tal, que es una sanción privativa de derechos durante toda la vida, y ese aspecto riñe con la parte final del propio precepto 22 Constitucional, al consignar que toda penalidad deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico protegido.

Así, se **revoca** esta consecuencia jurídica de la sanción que igualmente se le había impuesto al sentenciado, por la comisión de los delitos.

Y quedan **firmes** la amonestación y suspensión de los derechos políticos y civiles del sentenciado **\*\*\*\*\***, por ser consecuencia jurídica de toda sentencia de condena, en términos de los artículos 53 y 55 del Código Punitivo de la Materia.

**OCTAVO:-** En lo que respecta al concepto de **reparación del daño**, tenemos que, conforme a los artículos 141, 143 y 144, todos del Código Penal vigente en el Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, siendo esa responsabilidad de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el Juez a resolver lo conducente. Tratándose de homicidio será conforme a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, para el caso de muerte.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

**\*SP02 36664621\***

**SP02 36664621  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA**

Por su parte, el artículo 26<sup>40</sup> de la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del mismo.

Se advierte que el Juez determinó **condenar genéricamente** al acusado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño por concepto de atención psicológica, en favor de la menor víctima y su madre \*\*\*\*\*, y reservó la cuantificación del mismo, para el momento en que se haga efectiva ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, mediante el incidente respectivo, con la finalidad de que la víctima o el propio sentenciado puedan ejercer su derecho a que se cuantifique de manera objetiva el monto de la reparación del daño, al no existir elementos para efectuarlo en este momento.

Sin que se advierte agravio sobre el presente tópico, y se considera que fue acertada la determinación del A quo, a virtud, de que de la pericial en psicología practicada a la menor víctima por conducto de las Licenciadas \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, en su carácter de peritos en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se demostró que presentaba un daño psicológico con motivo de los hechos denunciados; y por ende, el justiciable debe reparar el daño causado, al ser consecuencia lógica y directa de la condena.

Y por lo que hace a la víctima \*\*\*\*\*la experta \*\*\*\*\*, también llevó a cabo un dictamen psicológico, del cual si bien, no se advirtió que presentara un daño psicológico, no menos cierto resulta que, se le recomendó por esa experta que se sometiera a tratamiento preventivo, toda vez que tenía un estado de ansiedad, temor, enojo e intranquilidad. En ese sentido, es procedente la condena al pago de esa

<sup>40</sup> **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

reparación del daño, al haber resultado con esas afectaciones como consecuencia directa de los hechos denunciados.

Máxime, si el artículo 1 de la Ley General de Víctimas indica que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

De ahí que, si la mencionada pasivo resultó con una afectación derivado de esos hechos y se recomendó por parte de la experta un tratamiento preventivo, deviene necesario realizar un pronunciamiento de condena, para que el mismo sea llevado a cabo y se restablezca a su estado de salud en las condiciones que estaba antes de la comisión delictiva, y así se cumple con una reparación integral.

Por ende, al no existir agravio ni advertirse sobre el presente tópico violación a los derechos fundamentales de \*\*\*\*\* que deben ser reparados, se **confirma** este apartado de la resolución recurrida.

**NOVENO:-** Comuníquese esta resolución vía electrónica al Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado; y mediante oficio al Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria del Estado, al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado y al Alcaide del Centro de Reinserción Social número 1 Norte, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara **infundado** el agravio estructurado por el sentenciado \*\*\*\*\* respecto de la sentencia condenatoria emitida por el Juez de Juicio Oral Penal del Estado, en audiencia concluida en fecha 09 de diciembre del 2021, y plasmada por escrito el 16 del mismo mes y año, dentro de la carpeta judicial número \*\*\*\*\*y sus acumuladas \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* seguida en contra del citado \*\*\*\*\* , por los delitos de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.

**\*SP02 36664621\***

SP02 36664621  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA

**atentados al pudor, abuso sexual, corrupción de menores, violencia familiar y lesiones;** del cual se dedujo el Toca de Apelación en **Definitiva** número \*\*\*\*\*; existiendo violaciones a los derechos fundamentales de la referida persona; en consecuencia:

**SEGUNDO:** Se **modifica** la sentencia materia de apelación, para quedar en los siguientes términos:

Se **confirma** la sentencia de **condena** decretada a \*\*\*\*\* por su **responsabilidad** en la comisión de los delitos de **atentados al pudor, abuso sexual, corrupción de menores, violencia familiar y lesiones.**

Se le impone únicamente como sanción total **14 catorce años y 09 nueve días de prisión** y multa equivalente a la cantidad de \$48,360.00 cuarenta y ocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional.

En ese sentido, se **revoca** y queda sin efecto alguno la sanción consistente en la pérdida del derecho del sentenciado de ejercer la patria potestad, tutela o curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre las víctimas \*\*\*\*\*y la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\*

Por otro lado, se **revoca** la determinación de primer grado, en cuanto a los delitos de **atentados al pudor** acontecidos en el año \*\*\*\*\* , y los diversos de **violencia familiar y lesiones**, materializados en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , cometidos en agravio de la víctima \*\*\*\*\*; por lo tanto, se decreta en favor del citado \*\*\*\*\* , una **sentencia absolutoria** y habrá de quedar en **libertad**, única y exclusivamente por lo que hace a dichos ilícitos. En la inteligencia de que quedará recluso en el centro penitenciario donde se encuentra, por la sentencia de condena decretada en su contra.

**TERCERO:** Se **confirma** el apartado de la reparación del daño, así como la amonestación y suspensión decretada.

**CUARTO:** Comuníquese esta determinación vía electrónica al Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado; y mediante oficio al Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria del Estado, al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, y al

Alcaide del Centro de Reinserción Social número 1 Norte, para los efectos legales conducentes.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma la Mtra. **María del Rosario Garza Alejandro**, Magistrada de la Segunda Sala Unitaria Penal, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.-

Mtra. MRGA/jags

**Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.**